



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de enero de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Solicito saber el nombre de la empresa, su curriculum vitae, el costo de su contratació(n) y con quien concurso para ganar la licitació(n) de impartir el curso y capacitación a los elementos de seguridad publica elegidos para integrar la unidad modelo del programa subsemun, que se esta llevando a cabo, en las instalaciones del CECAFORP de la Direcció(n) General de Seguridad Publica y Transito Municipal de Tlalnepantla de Baz. Asi(l) como tambie(e)n, que se me proporcione el programa acad(é)emico para impartir dichos cursos, el nombre y curriculum de los instructores o maestros que imparten el mencionado curso y se mencione, el material dida(á)ctico que proporciona dicha empresa a los elementos.

Y saber el motivo, del porque no se solicito al personal del AYUNTAMIENTO de derechos humanos, primeros auxilios y de protecció(n) civil, que continuaran dando el curso de sus materias como se estaba realizando, adema(á)s que proporcionaban material dida(á)ctico, sin recibir gratificació(n) alguna por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Por ultimo, deseo saber, porque no esta(á)n dando las materias faltantes, que no se han tomado, que es el "Informe Homologado" y el uso de "Plataforma Me(é)xico", y repetir las materias de "Patrullaje" y "Preservació(n) del Lugar de los Hechos" que las impartieron personal de acondicionamiento fi(i)sico sin ninguna experiencia en los ramos". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00005/TLALNEPA/IP/A/2009.

II. Con fecha 10 de febrero de 2009 "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta a la solicitud de "**EL RECURRENTE**" en los siguientes términos:

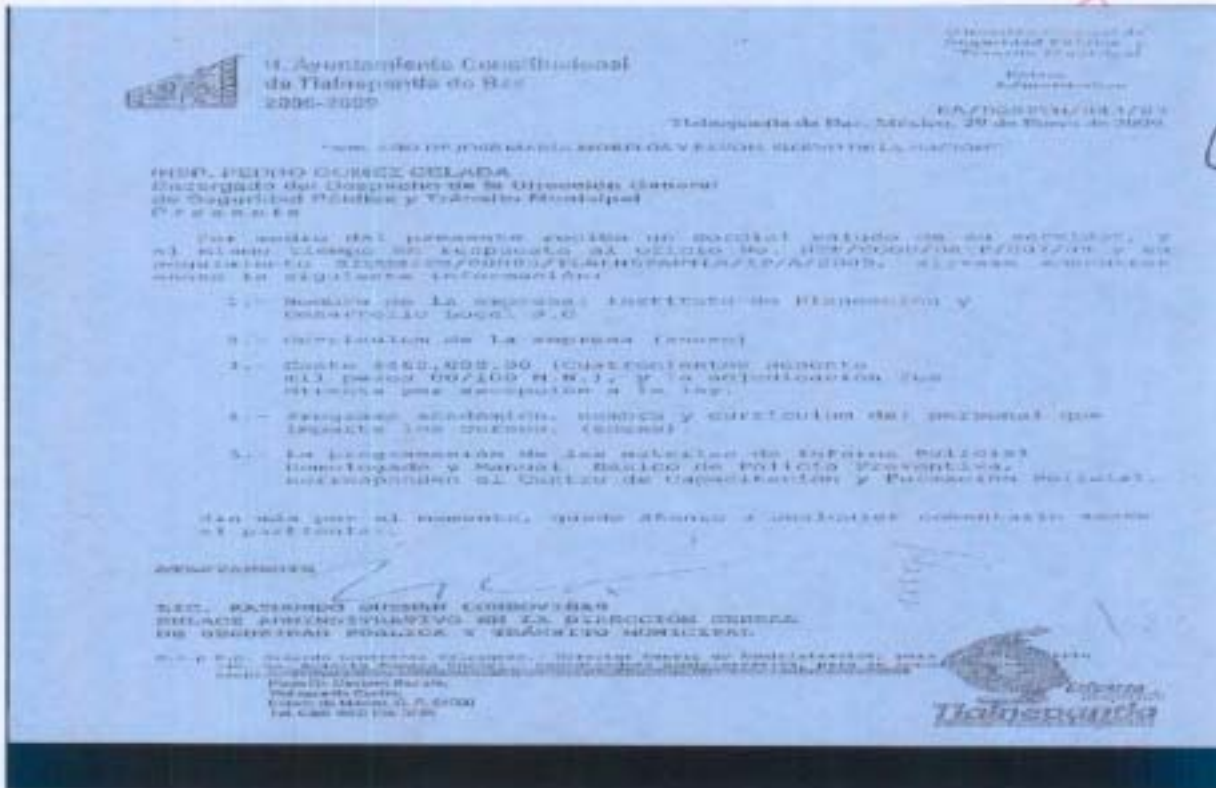


EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
 DE BAZ
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Se envía archivo electrónico correspondiente a información relacionada con su solicitud de acceso a la información con número de folio 00005/TLALNEPA/IP/A/2009, respuesta que es signada por el Inspector Pedro Gómez Celada, Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, a través de su oficio DGSPTM/0288/09* (SIC).



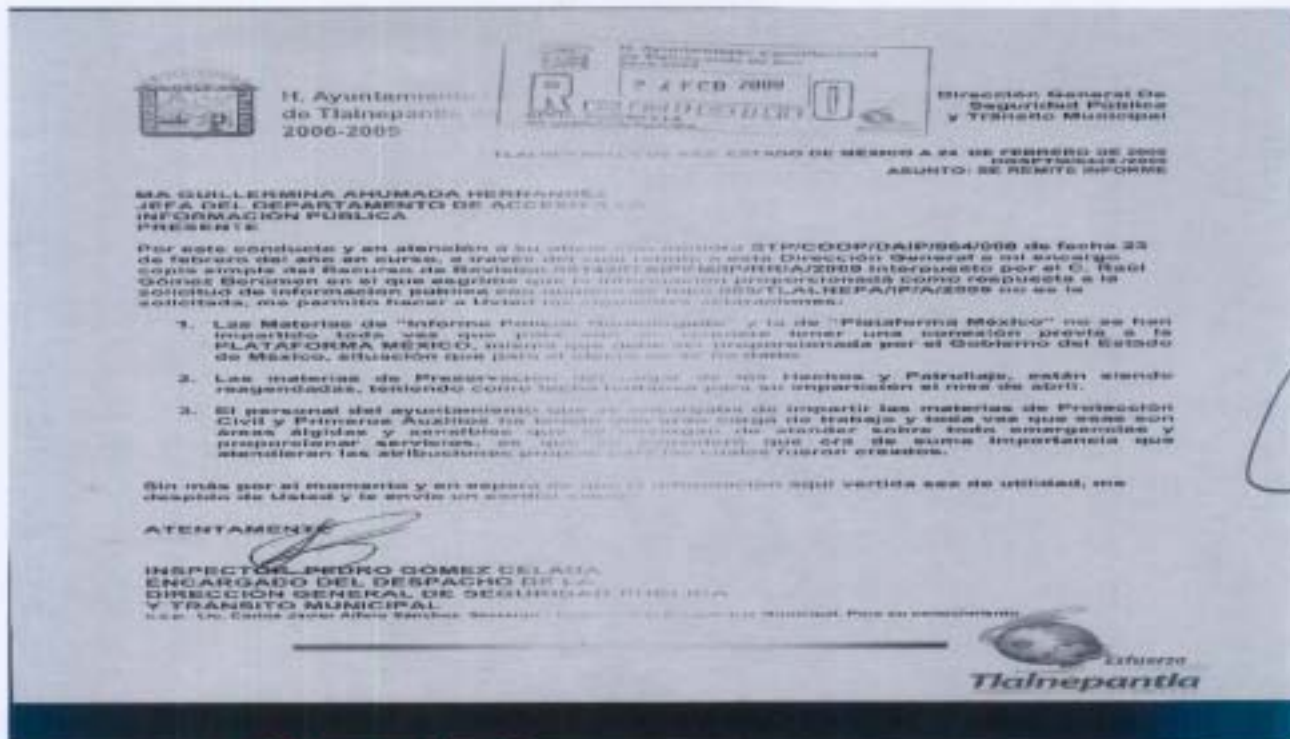
(Se tienen por transcritos anexos los documentos mencionados en el oficio que antecede)

III. Con fecha 19 de febrero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 [REDACTED]
 AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
 DE BAZ
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, la solicitud y los agravios de EL RECURRENTE y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado brindados por EL SUJETO OBLIGADO.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, las previstas en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera incompleta la entrega de la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A lo cual en consecuencia deberá analizarse si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si se entregó completa la información conforme a la solicitud de **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene:

Respecto a los puntos integrantes de la solicitud se tiene que:

| Punto de la solicitud | Respuesta |
|--|---|
| 1. El nombre de la empresa, su curriculum vitae, el costo de su contratación y con quien concurso para ganar la licitación de impartir el curso y capacitación a los elementos de Seguridad Pública elegidos para integrar la unidad modelo del programa SUBSEMUN, que se esta llevando a cabo en las instalaciones del CECAFOP de la Dirección General De Seguridad Publica Y Transito Municipal De Tlalnepantla De Baz | Da por contestada la pregunta y entregada la documentación que acredita la información. |
| 2. Se me proporcione el programa académico para impartir dichos cursos, el nombre y curriculum de los instructores o maestros que imparten el mencionado curso y se mencione, el material didáctico que proporciona dicha empresa a los elementos. | Da por contestada la pregunta y entregada la documentación que acredita la información. |



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

| | |
|--|--|
| 3. Saber el motivo, del porque no se solicito al personal del ayuntamiento de derechos humanos, primeros auxilios y de protección civil, que continuaran dando el curso de sus materias como se estaba realizando, además que proporcionaban material didáctico, sin recibir gratificación alguna por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. | No se da respuesta a la pregunta Es derecho de petición |
| 4. porqué no están dando las materias faltantes, que no se han tomado, que es el "informe homologado" y el uso de "plataforma México", y repetir las materias de "patrullaje" y "preservación del lugar de los hechos" que las impartieron personal de acondicionamiento físico sin ninguna experiencia en los ramos. | No se da respuesta a la pregunta Es derecho de petición |

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la litis se circunscribe a los numerales 3 y 4 de la solicitud de información:

- Saber porque no se solicito al personal del ayuntamiento de derechos humanos, primeros auxilios y de protección civil, que continuaran dando el curso de sus materias como se estaba realizando, porqué no están dando las materias faltantes, que no se han tomado, que es el "Informe Homologado" y el uso de "Plataforma México", y repetir las materias de "Patrullaje" y "Preservación del Lugar de los Hechos".

De la forma en que se presentan dichos numerales 3 y 4, exige de **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncie sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da **acceso a los documentos** y no a posicionamientos o expresar un razonamiento del porque de dicho cuestionamiento o tajantes respuesta como "sí" o "no".

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa quejas o suplicas, así como sugerencias o iniciativas** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo.** Y



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

en relación a la preguntas 3 y 4 formuladas por **EL RECURRENTE**, deben entenderse que son un derecho de petición.

En ese sentido, los pedimentos 3 y 4 de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no existir obligación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la documentación que acredite la pregunta, toda vez se trata de solicitudes que al estar formuladas como pregunta en el fondo no se solicita documentos y no existen documentos que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Y ha quedado esclarecido que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Y **EL RECURRENTE** sólo pregunta "por que no ...". Por lo tanto, esta parte de la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del ITAIPEM.

Por lo tanto, sólo corresponde, como lo llevó a cabo en su respuesta, a **EL SUJETO OBLIGADO** atender directamente y conforme a las atribuciones que le son conferidas dar contestación de la pregunta 1 a la 2 de la solicitud.

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución se estima que en consecuencia la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia es improcedente.

Esto es, no puede ser incompleta cuando los pedimentos 3 y 4 no forma parte del derecho de acceso a la información, sino que sigue el cauce respectivo del derecho de petición.

De lo anterior, en su informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las preguntas 3 y 4 de la solicitud de información, y aun cuando **EL RECURRENTE** no tenga acceso a través del sistema para poder ver dicho informe, al ser notificado de la presente resolución y toda vez que en la misma se integra dicho documento, tendrá conocimiento de la respuesta a las preguntas que formuló en su solicitud de información pública

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

[Lined area for text with a large diagonal watermark reading "RESOLUCIÓN"]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.




EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

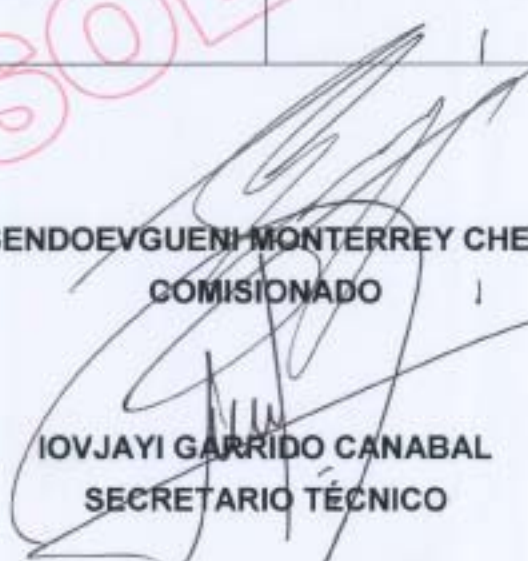
00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**


**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**


**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**


**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00142/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**